

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN

**Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 370

Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta la doctora **DANIELA ECHÁVEZ DÍAZ** apoderada del señor **OMAR AZUERO GÓMEZ**, en contra del **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA N.S. Y JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA N.S.**, vinculándose al **DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO DEL INPEC DE OCAÑA**, A LOS DOCTORES **WILLIAM ELUBIN VALERO MARTÍNEZ, JAIRO SANTIAGO AMAYA, FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente la abogada que el 02 de octubre del año 2018 el **JUZGADO PRIMERO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA N.S.** condenó al señor **OMAR AZUERO GÓMEZ** a la pena de prisión de 16 meses y multa de 20 S.M.L.M.V. más inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal por el delito de estafa concediéndole el beneficio de suspensión de la pena por un periodo de prueba de

dos años previa suscripción de diligencia de compromiso de pago y le otorgó el lapso de 4 meses.

Menciona que su representado manifiesta bajo gravedad de juramento, como lo expuso ante el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE OCAÑA N.S.**, al iniciarse el traslado del artículo 477 CGP por medio de auto de fecha 28 de octubre de 2021 luego de que ese juzgado avocara conocimiento de la diligencia, que el señor **OMAR AZUERO GÓMEZ** no tenía conocimiento del proceso que cursaba en su contra y por lo tanto no pudo cumplir con el compromiso de pago, esto debido a que nunca se le notificó en debida forma al mismo ni se adelantó el trámite de audiencia conciliatoria previa, como es requisito en delitos querellables, por lo tanto el señor **OMAR** fue condenado con violación al debido proceso sin haber sido notificado del trámite.

Agrega que mediante auto proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA N.S.**, decide no reponer el recurso incoado por el abogado **WILLIAM ELUBIN VALERO MARTÍNEZ** quien contaba con poder para interponer dicho recurso en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2023.

Argumenta que el señor **OMAR** por medio de apoderada envió solicitud vía correo electrónico el 18 de abril de 2023 al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S.** en el pretendía le entregaran copia de la sentencia condenatoria así como el expediente en el que conste el agotamiento adecuado de todos los medios de notificación y, el acta de celebración de audiencia de conciliación previa por tratarse de un delito querellable, lo cual nunca fue respondido por dicho juzgado, configurándose una violación al derecho fundamental de petición.

Indica que el señor **OMAR** manifiesta bajo gravedad de juramento que, se entera del proceso debido a un viaje de paseo al **SOCORRO SANTANDER** en el año 2020 y un conocido no familiar le informó que hace un tiempo estuvieron buscándolo de parte de la **Fiscalía de Ocaña N.S.**, en la casa donde sus padres vivieron, pero para la fecha ya no se encontraban en ese domicilio y los vecinos le hicieron saber a la persona que fue a notificar que hacía más de cuatro años que

esas personas no vivían ahí y no tenían conocimiento de donde vivían, al enterarse de eso, el señor **OMAR** por sus propios medios busca la manera de comunicarse con el **PALACIO DE JUSTICIA DE OCAÑA** y lo hace vía telefónica entregando sus datos personales a fin de solicitar información acerca de su situación jurídica en los distintos despachos penales del municipio, es decir, el señor **OMAR** no se mostró indiferente ante la noticia que recibe de un particular si no que busca de inmediato conocer qué está sucediendo y de qué manera puede el resolver su situación.

Argumenta, que de la llamada realizada al palacio de justicia recibe las indicaciones de que efectivamente en su contra cursa un proceso pero que ya fue condenado, sin embargo, le indican que el palacio de justicia está siendo trasladado de sede y por lo tanto hay un cierre extraordinario por lo que no se le puede entregar más información pero le indican en cuál juzgado reposa el proceso indicándole que en más o menos 25 días puede volver a llamar y preguntar con más detalle sobre su caso, así mismo le dan el nombre del abogado que le habían nombrado **JAIRO SANTIAGO AMAYA**, sin más información y claramente siendo un desconocido para el señor **OMAR AZUERO GÓMEZ** quien no reside en el municipio Ocaña y no contaba con más detalles para por sus propios medios conocer a ciencia cierta qué estaba pasando y de qué manera podía defenderse.

El señor **OMAR** manifiesta haber esperado el tiempo indicado y empezar nuevamente a llamar al juzgado, llamadas que no fueron contestadas así que el busca por su perfil de Facebook al abogado que le había indicado el secretario del despacho y logra entablar comunicación con él, esto es para el año 2020 mes de noviembre, el señor **OMAR** le indica al abogado la manera en que se enteró del proceso y este le informa que efectivamente él fue condenado y que se suscribió un compromiso de pago, a lo cual el señor **OMAR** responde afirmando que él no conocía de ese proceso y que cómo era posible tener que pagar una cantidad de dinero que de hecho no corresponde a la realidad del negocio que él había realizado y que ni siquiera sabe quién es la señora denunciante pues el solo tenía relación de negocio con el señor **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN**, quien es el otro condenado dentro del proceso, sin embargo, le indica a su abogado que él no tiene intención de tener problemas judiciales y que necesita

saber de qué manera debe responder y si es posible una conciliación y le explique por qué la señora **MARTHA** afirma que se le estafó con tan exagerada suma de dinero, noventa millones de pesos más intereses moratorios.

Menciona que para la fecha de esa conversación ya habían transcurrido dos años aproximadamente a partir de la sentencia condenatoria y firma del compromiso, con lo cual el abogado le indica que ya se había superado el tiempo de 4 meses que se había pactado en el compromiso y que la parte denunciante solicitó el 08 de octubre del 2021 el cumplimiento de la condena por dicho incumplimiento.

Menciona que de ese compromiso y en los términos para cumplirlo fue notificado el abogado defensor **JAIRO SANTIAGO AMAYA**, pero el mismo no cumplió con su deber de procurar la localización del señor **OMAR AZUERO GÓMEZ** por los medios más expeditos con el fin de comunicarle el contenido del auto a sabiendas que ese contenía una obligación de dar y que necesariamente debía ser conocida por el señor **OMAR AZUERO GÓMEZ**, por lo tanto no asumió la defensa eficiente y diligente en favor de su representado, quien valga aclarar en cuanto supo que estaba sucediendo algo buscó, incluso por Facebook perfiles del juzgado y del abogado con el fin de poder hacer presencia dentro del proceso, pero ya había una sentencia condenatoria y era imposible agotar la etapa conciliatoria vulnerándose desde las primeras etapas procesales el derecho a la debida notificación y el debido proceso las cuales son garantías fundamentales consagradas en la Constitución de Colombia.

Señala que el señor **OMAR** le pregunta vía telefónica a su defensor qué debía hacer, pero su abogado le informa que están en pandemia y suspendidos los términos, además, que todo es virtual así que no es necesario que él vaya a Ocaña N.S. y que debe esperar a ver qué pasa porque el cómo su abogado ya había informado al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA N.S.**, que el señor **OMAR AZUERO GÓMEZ** no tenía conocimiento del compromiso dentro del término oportuno, lo cual imposibilitaba el cumplimiento de la obligación así que era posible que no le revocaran el beneficio de suspensión de la pena.

Expone que el señor **OMAR** decide otorgar poder al doctor **WILLIAM ELUBIN VALERO MARTÍNEZ** quien asume el poder e interpone recurso de reposición aduciendo la indebida notificación y violación al debido proceso y el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA N.S.**, decide no reponer argumentando que efectivamente el abogado defensor, en ese momento, **JAIRO SANTIAGO AMAYA**, fue notificado del auto de 23 de febrero de 2021 donde habían concedido 4 meses para el pago de la obligación, sin embargo, como el defensor público **JAIRO SANTIAGO** no agotó ningún medio de localización o notificación como corresponde e incluso cuando el señor **OMAR AZUERO GÓMEZ** le pregunta sobre qué debe hacer, habiendo ya transcurrido el tiempo, este le indica que se puede esperar porque por la pandemia todo estaba suspendido.

Agrega que él, **OMAR AZUERO**, no puede cumplir con una obligación que no conocía con exactitud porque desde el inicio del proceso no se adelantó tramite conciliatorio y no se notificó en debida forma del proceso si no que el juzgado referencia únicamente realizó la notificación del auto que contenía el compromiso, es decir, cuando ya se había condenado al señor **OMAR** y la del 23 de febrero de 2021 por medio del cual se revoca el beneficio de suspensión de la ejecución de la pena.

Motivo por el cual, solicita que se tutele a favor del señor **OMAR AZUERO GÓMEZ** el derecho fundamental al debido proceso, debida notificación, acceso a la justicia, derecho de contradicción y a la defensa eficaz y, en consecuencia, se ordene **LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde la primera etapa procesal por defecto procedimental y por ende se revoque la condena impuesta al señor **OMAR AZUERO GOMEZ**.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 16 de junio del año 2023, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas en busca de

información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE OCAÑA** contestó que, condenó al señor **OMAR AZUERO GÓMEZ** a una pena de 16 meses de prisión y una multa de 20 S.M.L.M.V. más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal y le concedió el beneficio de suspensión condicional por el termino de 2 años previa suscripción de diligencia de compromiso, decisión que quedo ejecutoriada el 04 de octubre de 2018.

Expone que la apoderada de la víctima la doctora **MARITZA PÉREZ**, solicitó el cumplimiento de la condena impuesta a los sentenciados **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN Y OMAR AZUERO GÓMEZ**, dentro de la sentencia de incidente de reparación integral y corrió traslado al sentenciado **OMAR AZUERO GÓMEZ**, dentro del trámite de revocatoria del beneficio de suspensión condicional.

Señala que revisada el acta del incidente de reparación integral se puede visualizar en la misma que los sentenciados no se hicieron presente, así mismo señala que se citó a los señores **FRANCISCO ANTONIO OSORIO ORTIZ Y OMAR AZUERO**, pero nunca se hicieron presentes durante el proceso y fueron declarados en contumacia por un juez de control de garantías de Ocaña.

Expone que el despacho notificó la suma correcta adeudada, además, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO**, también realizó las notificaciones las cuales se encuentran dentro del plenario, por ende, no le asiste al defensor razón alguna para alegar una indebida notificación.

-. **DOCTOR JAIRO SANTIAGO AMAYA** contestó que, de acuerdo al proceso penal nunca se pudo hallar su dirección y se le adelantó el proceso penal bajo la figura de la declaratoria de persona ausente ante un juez de garantías, asignándole un defensor público.

Que a pesar de todos los intentos la justicia colombiana a través de la fiscalía y la policía nacional y el defensor público a través de las misiones investigativas, nunca se pudo ubicar para que participara en el proceso, no se halló en la dirección que reporta la fiscal.

Es decir, que no se enteró que se le adelantó un proceso penal por el delito de estafa y menos fue enterado de la condena y del cumplimiento del acta de compromiso que es una acción sencilla para la suspensión condicional de la pena.

Ahora, el juzgado de ejecución de penas y medidas para revocar la condicional hace saber que recibió un oficio del señor **OMAR AZUERO** el 29 de octubre sin especificar el año, pues solo mencionan 202 y no debe entenderse esto como una notificación de la decisión del 23 de febrero de 2021, pues son dos cosas absolutamente diferentes, es decir, hasta este momento procesal no se le ha enterado al señor **OMAR AZUERO** del contenido de la providencia del 23 de febrero de 2021 ni de su compromiso y demás obligaciones pues como lo he reiterado en varias oportunidades al juzgado de ejecución de pena y medias se adelantó un proceso como persona ausente.

En conclusión el hecho que no se haya notificado en debida forma la sentencia al condenado y más en este caso donde la persona fue declarada durante todo el proceso persona ausente y no se hayan tomado los correctivos que indican la ley frente a esa sentencia para el compromiso del acta, la revocatoria implicaría una violación al derecho fundamental a la libertad personal y por ende al debido proceso, máximo que han transcurrido más del periodo de prueba, es decir, más de dos años que a la fecha de hoy son tres años y unos meses más.

En atención a lo anterior y vencido el periodo de prueba y a la garantía de un debido proceso y a una debida notificación que ponga en conocimiento de tal hecho al señor **OMAR AZUERO** solicita no se revoque dicho beneficio de no reponerse se envíe para recurso de apelación ante el juez que dicto la respectiva sentencia.

- **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA N.S.** contestó que, una vez revisado el archivo físico y digital de ese Juzgado observa que fue recibido por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, vigilancia seguida en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN**, por el delito de **ESTAFA**, con radicado CUI 54498400400120150032900, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, en fecha 02 de octubre de 2018 condenándolo a la pena principal de 16 **MESES DE PRISIÓN** y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **ESTAFA**, concediéndole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso, decisión que cobró ejecutoria en fecha 04 de octubre de 2018, según ficha técnica de radicación de procesos.

En auto de fecha 15 de julio de 2021, esa agencia judicial avocó el conocimiento de la vigilancia seguida en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN Y OMAR AZUERO GÓMEZ**.

En auto de fecha 28 de octubre de 2021 se resolvió iniciar y correr traslado de lo contemplado en el artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado **OMAR AZUERO GÓMEZ**, allegándose respuesta al interior del plenario por parte del prenombrado, en el cual indicó: “que se dirijo a ustedes con el fin de aclarar mi situación jurídica que esta llevándose en su despacho y que hasta ahora se ve enterado que cursaba ya una sentencia y además un compromiso fijado, por motivos de pandemia estuvo gestionando para averiguar sobre su situación, pero no encontró ninguna información y está dispuesto a firmar dicho compromiso”.

En el caso concreto, se observa que el Juzgado fallador en su momento citó a los señores **FRANCISCO ANTONIO OSORIO RINCÓN** y al señor **OMAR AZUERO**, pero nunca se han hecho presentes durante el proceso adelantado en su contra, motivo por el cual fueron declarados en contumacia por un juez de control de garantías de esa localidad, así mismo hizo alusión a una jurisprudencia de la corte suprema justicia que viabiliza la posibilidad de hacer lectura del fallo cuando no se

hagan presente las partes, siendo notificadas en debida forma, por lo anterior el señor juez procede a hacer lectura, circunstancia que en debida forma fue analizada por el despacho mediante decisión proferida en fecha 23 de febrero de 2023, a través del cual se revoca el beneficio al sentenciado **OMAR AZUERO GÓMEZ**, aunado a lo anterior, resaltó igualmente que de la fecha en que se avocó el conocimiento de ese asunto como desde la fecha en que se inició el traslado del artículo 477 del CPP, ya habían transcurrido aproximadamente dos años y, a pesar de ello dicha circunstancia de incumplimiento permanecía a pesar de haber dado respuesta previa notificación realizada a través de los mismos datos de contacto para tal fin utilizados por el Juzgado fallador para citarlos al proceso y a audiencia.

El apoderado del sentenciado **OMAR AZUERO GÓMEZ**, presentó y sustentó recurso de reposición y subsidio apelación sobre el cual se surtió el tramite secretarial pertinente, por lo anterior, mediante auto de fecha 24 de marzo del año 2023, esa Agencia Judicial resolvió: “**PRIMERO: NO REPONER** la decisión de fecha 23 de febrero de 2023 conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído” y concedió subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto devolutivo, recibándose decisión de segunda instancia, en la cual el Juez de alzada el 19 de abril de 2023 resolvió: “**PRIMERO: NO ACCEDER** a la **APELACIÓN** interpuesta por el doctor **WILLIAM VALERO MARTÍNEZ**, y **CONFIRMA EL AUTO DEL 23 DE FEBRERO DE 2023**.”

Motivo por el cual, no ha vulnerado derecho alguno al actor.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, le corresponde a la Sala establecer si es procedente por medio de la acción de tutelar ordenar **LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde la primera etapa procesal por defecto procedimental y por ende se revoque la condena impuesta al señor **OMAR AZUERO GÓMEZ**, emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE OCAÑA**.

4. Caso Concreto.

Debe indicarse que lo pretendido por el actor por medio de la acción de tutela es que se ordene **LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde la primera etapa procesal por defecto procedimental y por ende se revoque la condena impuesta al señor **OMAR AZUERO GÓMEZ**, emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE OCAÑA**.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado por la Sala, necesario se hace recordar lo que la Corte Constitucional¹ ha reiterado en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, veamos:

¹ Sentencia T-125 de 2012.

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la

acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas

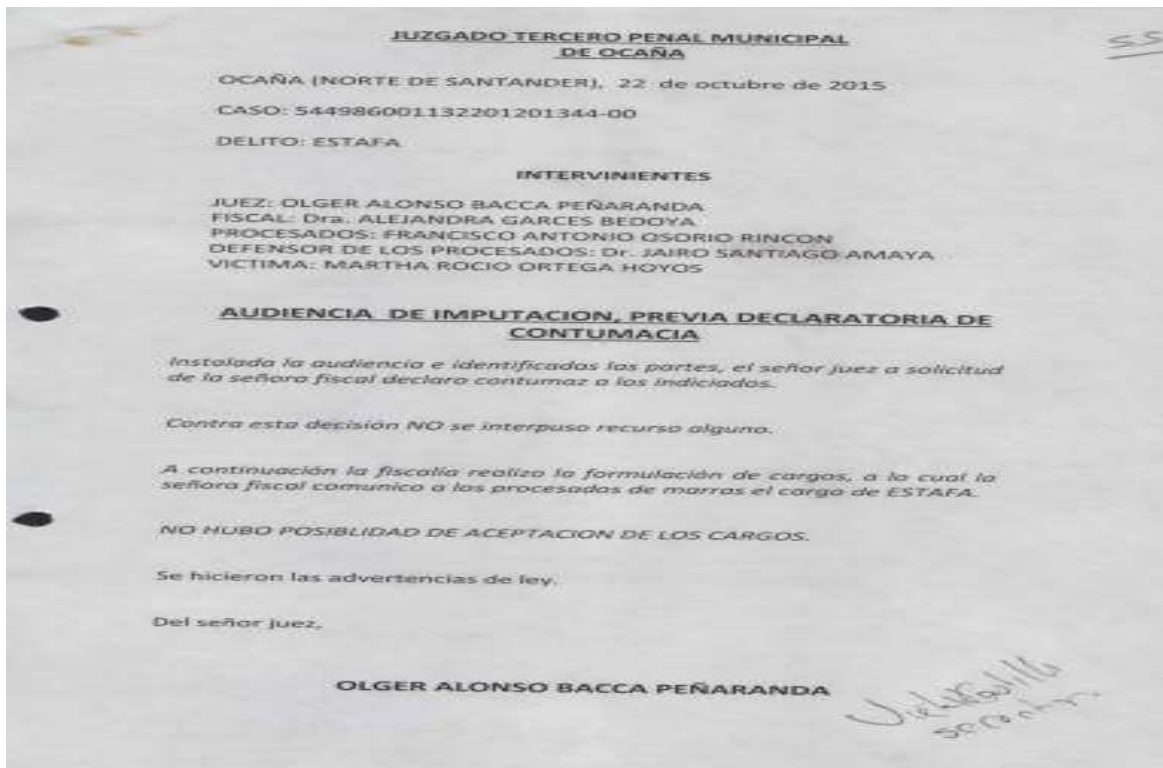
por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”.

En el presente caso, el actor manifiesta una serie de irregularidades que se han presentado durante el trámite penal, pues alega que llevaron a cabo un proceso penal sin haberlo notificado y, que resultó en una condena impuesta, motivo por el cual se estudiará la pretensión alegada por el accionante.

Una vez obtenida las respuestas por parte del **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE OCAÑA** se evidenció que adelantó investigación penal en contra del señor **OMAR AZUERO GÓMEZ** por el delito de estafa y durante el estudio del proceso se evidencia que la fiscalía adelantó el trámite correspondiente para ubicar al actor y, al no comparecer, solicitaron ante un juez de garantías se declara persona ausente al señor **OMAR AZUERO GÓMEZ**.

Analizado los documentos se observa el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA** el 22 de octubre del año 2015 donde declaran persona ausente, con la finalidad de poder continuar con el proceso penal y le asignaron defensor al actor para que protegiera los derechos del hoy accionante.



De los hechos señalado por el actor se observa que indica que le había llegado a la vivienda de sus padres la citación de la audiencia que según el actor nunca le informaron, pero con ello se comprueba el juzgado si notificó en debida forma las fechas de las diligencias, diferente fue que según el actor sus familiares nunca le avisaron, pero se constata que el despacho accionado siempre brindó las garantías constitucionales al actor.

Así las cosas, no se observa vulneración alguna a los derechos invocados por el actor, pues como se evidencia el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE OCAÑA** al no observar que el accionante se presentara decidió declarar persona ausente el actor y así poder continuar con el proceso que termino en una sentencia condenatoria, además, se observa con el expediente aportado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE OCAÑA** que realizaron todas la acciones tendientes para ubicar al actor y, una de ellas, como lo manifiesta el mismo accionante le fue notificada en la dirección de sus familiares, por lo cual no se observa trasgresión o indebida notificación por parte del juzgado accionado durante el trámite penal.

Motivo por el cual, al no constatar una vulneración de derecho por parte del **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN GARANTIAS Y**

CONOCIMIENTO DE OCAÑA no es viable ordenar **LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde la primera etapa procesal por defecto procedimental y por ende se revoque la condena impuesta al señor **OMAR AZUERO GÓMEZ**, pues como se evidencia el juzgado accionado llevó el proceso penal en debida forma y al no observar la presencia del actor se declaró persona ausente.

Además, debe señalarse que no existe vulneración al debido proceso alegado, pues analizado todo el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE OCAÑA** no le vulneró ningún derecho al accionante.

Bajo este panorama, no se advierte la existencia de alguna vulneración a los derechos invocados por el actor que habilite la intervención del juez de tutela o alguna otra vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes y tampoco se evidencia la consumación de un perjuicio irremediable, ya que no se dan los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad y la impostergabilidad de la acción, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, por lo que no se advierte vulneración de derechos en dicho aspecto.

Así las cosas y sin más consideraciones, la Sala **NO CONCEDE** la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente



JUAN CARLOS SANDOVAL FERRANO
Magistrado



SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada



OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal